



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--|---|
| TIPO DE PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2022-00041-00 |
| DEMANDANTE: | DORA CATERINE ARBELÁEZ MOLINA |
| CAUSANTE: | GIOVANNI ALEXANDER GIRALDO BLANDÓN |
| DEMANDADA: | COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM: | ERICA NATALIA GARCÍA PARRA |
| LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA: | SEBASTIÁN GIRALDO PALACIO JUAN ESTEBAN GIRALDO GARCIA SALOMÉ GIRALDO GARCÍA (Menor de edad) |
| ASUNTO: | AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES |

Teniendo en cuenta que la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dio cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto proferido el 8 de septiembre de la corriente anualidad, y en consecuencia el escrito de réplica ahora si cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho **da por contestada** la demanda.

En el auto de marras se **RECONOCIÓ PERSONERÍA al abogado JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA** portador de la tarjeta profesional No. 267.511 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la mencionada sociedad.

Ahora bien, en atención a argumentos esgrimidos por el gestor judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en el escrito de réplica, y atendiendo la petición allí contenida, se **DISPONE CITAR** en calidad **DE LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA** a **SEBASTIÁN GIRALDO PALACIO, JUAN ESTEBAN GIRALDO GARCIA** y **SALOMÉ GIRALDO GARCÍA**, ésta última menor de edad, todos ellos en calidad de hijos del de cujus, **GIOVANNI ALEXANDER GIRALDO BLANDÓN**, quienes de contera se advierte ostentan las condiciones propias de una parte procesal, pues desplaza a las demás, al punto que concurre para disputar el derecho que pretende la demandante.

A los dos primeros citados hágaseles personal notificación del auto admisorio acompañado de la copia auténtica de la misma con sus anexos, y se les da traslado

por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación. De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2° del artículo 8° ibídem).

Ahora, en una revisión de las normas del Código General del Proceso, permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-234/17 ha sostenido que: *“la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatío ad processum).”*

Ahora, a fin de garantizar y efectivizar el acceso de la justicia que en el caso en concreto le asiste a la niña **SALOMÉ GIRALDO GARCÍA** (Menor de edad), esta célula judicial en uso de las facultades dadas por el C.G del P. art. 42 núm. 1° y 2° procederá con la designación de curador ad litem que la represente en el sub examine, y se dispondrá notificar la existencia del presente proceso al del ICBF Regional Antioquia y la Procuraduría Delegada para los Derechos de Infancia, Adolescencia y Familia, para que en el uso de sus facultades y si lo desean hagan parte del trámite o presenten las manifestaciones que crean pertinentes con sujeción a las normas adjetivas pertinentes.

En consecuencia, se **DESIGNA** como curador al litem para que asuma su representación legal, al abogado **LUÍS GUILLERMO CIFUENTES CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.015.902 y portador de la tarjeta profesional No. 252.746 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado que habitualmente ejerce su profesión en este despacho judicial. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales: Carrera 67 B No. 48 B 57, interior 101. Edificio Geminis en esta municipalidad. Teléfono: 502 18 59. Móvil 318 334 10 52. Dirección

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

de correo electrónico: legicon1@gmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda; advirtiéndole en todo caso que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar; a quien de paso se le entregará acceso a la integridad del expediente una vez manifieste la aceptación del cargo.

Se señalan como gastos de Curador Ad Litem, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

Se insta a las partes para que indiquen el canal digital y abonado telefónico, donde puedan ser notificados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por último y conforme a la información denunciada por la pasiva en el escrito de contestación a la demanda, donde se denuncian como datos de ubicación de la señora **ERICA NATALIA GARCÍA PARRA** la Carrera 43 A 1 A Sur 29, oficina 511, teléfonos 557 73 60 y 301 406 99 01, y la Carrera 28 No. 107 – 446, Interior 107 en Medellín, móvil 300 626 40 82, se **DISPONE REQUERIR** a la actora a través de su representante judicial a fin de que en el término de la distancia despliegue las diligencias pertinentes y necesarias para integrar en debida forma el contradictorio y poder así continuidad al trámite, advirtiéndole eso sí que de todo ello se dejará evidencia en autos para los efectos legales pertinentes, y además para el respectivo conteo de términos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d43d14763527c87759af4c85e7eb0b0d6f85c4f0b16686a5f2898729d9d94c**

Documento generado en 28/10/2022 11:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>